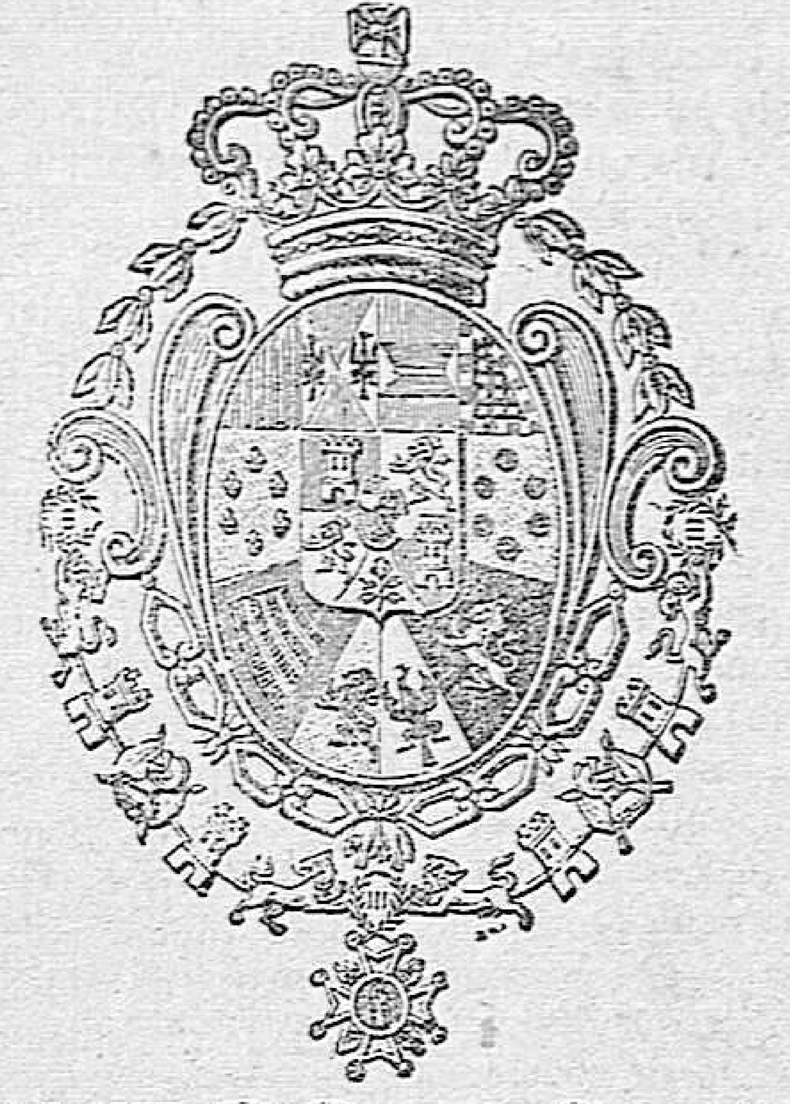
Añoeconómico de 1891-92 — Sábado 25 de Junio — Número 307

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscripcion á favor de las víctimas de la chispa eléctrica que cayó en la iglesia parroquial de San Miguel de Mélias.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	192'25
Director de *El Eco de Orense*	10
D. Evaristo Fernandez Villarino	2'50
Diputado Sr. Osorio	10
Juez municipal de Leiro señor Arancey	2'50

Los Sres. Diputados á Córtes de esta provincia han celebrado una reunion en la que despues de acordar atender las peticiones que los vecinos y perjudicados de Mélias formulen y hacer las jestiones oportunas para conseguir que se remedien en lo posible las desgracias producidas por el siniestro, se suscribieron desde luego con las cantidades que á continuacion se expresan, cuyo total de 250 pesetas me ha sido remitido por el Diputado del distrito de Orense Sr. D. Vicente Perez:

Excmo. Sr. General Bugallal	25
D. Luis Espada	25
Sr. Conde de San Roman	25
Excmo. Sr. D. Francisco Javier Ugarte	25
Sr. Vizconde de Irueste	25
Excmo. Sr. D. Vicente Perez y Perez	25
Excmo. Sr. D. Luis Angosto, Senador	25
Ilmo. Sr. D. Senen Canido	25
D. Gabino Bugallal	25
Excmo. Sr. Conde de Casa-Sedano	25
Total.	467'25

(*Continuará*)

Orense 25 de Junio de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

Continuacion (1)

Art. 58. La Direccion de Sanidad Marítima pasará á la Aduana, en las primeras horas de cada dia, una nota oficial de la entrada y salida de buques de todas procedencias y comercios verificada el dia anterior, expresando en ella el nombre de los buques, Capitanes, nacionalidad y puerto de origen y destino respectivamente.

Recibida la nota de Sanidad, se le pondrá el sello de la Administracion, y con ella diariamente ó en los plazos que convenga, segun el movimiento de buques en el puerto, se comprobarán las notas de la Aduana, bajo la responsabilidad personal del Contador.

Seccion tercera

De los consignatarios y sus declaraciones

Art. 59. Consignatario es la persona á cuyo nombre va dirigido un buque ó su cargamento.

Para serlo es necesario estar inscrito en la matrícula industrial del punto de su residencia y pagar la cuota correspondiente.

El Contador exigirá á los consignatarios la justificacion de su personalidad y el certificado de subsidio, á no ser que le conste por notoriedad que el interesado reune las condiciones legales.

Art. 60. Los consignatarios podrán servirse para los despachos de Aduanas de dependientes suyos ó de agentes especiales.

Las mercancias en cantidades proporcionales para el consumo de una persona ó familia, que no constituyan objeto de comercio, podrán ser consignadas á cualquier persona conocida de la poblacion.

Art. 61. Se considera consignatario de un buque la persona que el Capitan designe como tal en su manifiesto, y del cargamento la indicada en dicho documento, con arreglo á los conocimientos de embarque, cuando éstos sean á persona determinada, y el último á cuyo favor se hizo el endoso, cuando aquellos son *á la orden*.

La persona designada podrá admitir ó renunciar libremente la consignacion: la renuncia habrá de hacerse dentro de las *cuarenta y ocho horas* de admitido el manifiesto, dirigiéndose de oficio y por escrito al Administrador de la Aduana. No verificándolo en dicho plazo se entenderá admitido.

Cuando haya en un conocimiento dos ó mas consignatarios para una misma mercancía con calidad de primero, segundo, tercero, etc., bastará la renuncia del último designado.

Al presentarse al Administrador la renuncia de consignacion en la forma que antes se expresa, se acompañarán necesariamente los conocimientos de las mercancías, designando el punto donde se embarcaron y nombre y domicilio del cargador.

Cuando los consignatarios de las mercancias no estén avecindados en el punto donde estas se descarguen, podrá hacerse la declaracion de renuncia de los mismos á la Hacienda, por la persona que los represente

Art. 62. Admitida la consignacion, el consignatario es responsable directamente á la Hacienda de los *derechos, multas y recargos* que haya de pagar el buque ó el cargamento de que lo sea, y tambien de cualquiera gasto extraordinario que ocasione la necesidad de desembarcar y reembarcar el cargamento ó parte de él.

Cuando el consignatario se sirviese de agente para el despacho, tendrá éste la responsabilidad subsidaria respecto de cualquier pago que aquél no haya hecho efectivo.

Los armadores, con sus buques y cargamentos que les pertenezcan, son responsables subsidarios de los derechos, multas y gastos que sean imputables á los Capitanes.

Art. 63. Los consignatarios de los cargamentos, aunque se trate de mercancías libres de derechos de Arancel ó de envases que se importen con franquicia en los casos permitidos, presentarán al Administrador de la Aduana dentro de las *cuarenta y ocho horas* hábiles, contadas desde la en que se admitió el Manifiesto del Capitan, siendo en las horas de oficina, y si no desde las ocho de la mañana del dia siguiente, tres *declaraciones*, una de las cuales se llamará *principal*, otra *segunda, y tercera* la otra, extendidas cada una en el papel sellado que corresponda. La *principal* servirá para el despacho, la *segunda* quedará en Contaduría, y la *tercera* se remitirá á la Seccion central de Aduanas del Gobierno general. Se harán declaraciones separadas, segun las mercancías hayan de despacharse en los almacenes, muelles ó depósitos.

No podrá solicitarse el depósito de los generos ó efectos que se hayan declarado á cosumo.

Por cada partida del Manifiesto deberá presentarse una declaracion; entendiéndose por *partida de Manifiesto*, la relacion *correlativa* de bultos ó mercancías que el Capitan señale en su Manifiesto á cada consignatorio. Cuando en dicho documento aparezcan alternadas dos ó mas consignaciones á una sola persona deberá esta presentar declaracion separada.

Las declaraciones deben llevar numeracion correlativa por años, anotando en el Manifiesto, frente á la partida respectiva, el número de orden que á la declaracion corresponda.

Las declaraciones se extenderán en un pliego entero de papel, dispuesto con la impresion necesaria, que facilitará la Administracion, y si no bastare, se añadirán los pliegos interiores necesarios para dicho objeto, los cuales podrán carecer del sello antes expresado, pero deberán autorizarse con el de la Contaduría.

Art. 64. En las declaraciones de que habla el artículo anterior expresarán los consignatarios en las casillas respectivas:

1.ª Nombre del buque, el de su Capitán y el de la nacion á que pertenezca.

2.º El puerto ó puertos de su procedencia.

3.º El de la persona para quien sean las mercancías.

4.º El número y partida del Manifiesto.

5.º Número de bultos, clase y cabos que contiene, sus marcas, números ó señal que las distinga ó advertencia de no tener señal ni marca.

6.º El número de la partida del Arancel en que está tarifada la mercancía.

7.º El nombre, clase, calidad y cantidad de las mercancias en peso, cuento y medida, con arreglo á la unidad del Arancel.

8.º El peso bruto y el adeudable.

Por peso bruto se entiende el peso del bulto con inclusion de todos los envases, y por peso adeudable el que resulte despues de deducir del peso

(1) Véase el número anterior

bruto el de los envases que deban incluirse para el cómputo de los derechos.

De esta regla se exceptúan las mercancías que adeudan con inclusion del envase, respecto de las cuales solo se declarará el peso bruto, teniéndose por no puesta cualquiera otra indicacion de peso que se haga.

9.º Tambien se expresarán el peso ó calidad de los embases que deban adeudar separadamente los derechos de Arancel.

10. El valor de las mercancías que adeuden por avalúo.

11. Los bultos que contengan tejidos, quincalla, bisutería y demás que se despachan en almacenes, se declararán separadamente, englobando sólo los de un mismo contenido, pero con la obligacion en este caso de expresar el peso bruto total, el adeudeble úne o de cada bulto y el total adeudable.

Las cantidades se expresarán siempre en letra y guarismo.

12 La fecha y firma del interesado.

No se admitirá la declaracion en que se encuentren enmiendas, tachas ó raspaduras; y las equivocaciones se salvarán antes de numerarse las declaraciones, en nota firmada por el interesado y visada por el Contador, y las que se hagan sin esta formalidad ó despues de efectuada constituyen el delito de falsificacion de documentos oficiales.

Cuando la redaccion de los tres ejemplares de la declaracion á adeudo no concuerde exactamente, cuidará el funcionario encargado del cotejo de advertirlo al consignatario para que se rehaga el ejemplar ó ejemplares discordantes, sin que esto sea motivo de dilacion en el plazo que señala el art. 63.

Si las declaraciones fuesen admitidas con aquel defecto, la responsabilidad recaerá íntegra sobre el Jefe del Negociado donde se cometa la omision.

Art. 65. Si antes de la entrada de un buque en el puerto pidiese el consignatario plazo para puntualizar su declaracion, podrá el Administrador, despues de apreciar las razones expuestas, conceder un plazo de ocho dias para puntualizarla. Si no lo verifica dentro de este plazo, se hará de oficio el reconocimiento, imponiendo un recargo de 25 por 100 del derecho exigible. Esta multa no podrá ser condonada, ni sobre ella se formará expediente.

Art. 66. Presentada la declaracion, el Administrador la admitirá, firmando el decreto de: *admitida en este dia, y pase al Interventor para su numeracion, toma de razon y cotejo con el Manifiesto.*

Una vez en poder de la Intervencion, y estando conforme entre sí los tres ejemplares, las numerará y rubricará, disponiendo se anoten en un registro que debe llevarse al efecto y en el cual se determinará el número de las declaraciones, el del Manifiesto, buque, procedencia y nombre del consignatario. Despues de la toma de razon y decretadas y firmadas nuevamente por el Administrador, se formarán relaciones de las que correspondan á muelles, almacenes y depósitos para entregarlas á los respectivos Inspectores, exigiendo el recibo, cuyos Jefes, antes de proceder al despacho que determine el Administrador, dispondrá que todas las declaraciones se copien íntegras en un libro numerado, y rubricado por el Administrador y Contador con las casillas correspondientes.

Se remitirá á la Seccion central de Aduana Gobierno general el tercer ejemplar de las declaraciones, en el plazo y forma que se disponga.

En las Aduanas donde no haya Inspector, llevará la Contaduría el libro que anteriormente se determina, haciendo los correspondientes asientos antes de entregar las declaraciones para el despacho.

Art. 67. Cuando la consignacion se haya renunciado, ó el consignatario designado por el Capitán no se encuentre ó haya fallecido sin dejar quien lo sustituya, ó cuando en los cargamentos *á la orden* no se presentase nadie como consignatario, en los plazos establecidos, el Administrador de la Aduana dispondrá la descarga y almacenaje de los bultos á presencia y á costa del Capitan, oficiando con remision de los documentos y noticias de que trata el artículo 61 ó de los datos que adquiera, al Cónsul ó Vicecónsul de la nacion del cargador, si fuese extranjero, ó al Juez de primera instancia en el caso de ser español, para que esté, con arreglo al Código de Comercio, nombre un comerciante matriculado, á fin de que desempeñe este cargo.

Así el Cónsul ó Vicecónsul ó el comerciante nombrado serán considerados como dueños de las mercancías, y podrán como tales despacharlas en los plazos establecidos; en el concepto de que, transcurridos éstos sin presentarse persona autorizada para despacharlas, se tendrán por abandonadas.

Art. 68. Toda mercancían que en el Manifiesto del Capitan conste destinada á un punto dado, deberá declararse para su despacho en él.

Se permitirá, sin embargo, descargar para su adeudo ó que se lleven á otro punto de la isla ó del extranjero:

Las que vengan á la orden.

Los desperdicios de algodon, el azufre, bacalao, carbon, harinas, maíz, duelas y fondos, guano, maderas, petróleo y sal.

Al efecto deberá el consignatario pedirlo por escrito al Administrador de la Aduana, el cual otorgará el permiso con vista de los documentos de orígen y previa fianza de pagar en un puerto de la isla los derechos y penas que correspondan, ó de justificar su llegada á puerto extranjero.

(*Continuará*)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	65
Vacantes que existen	9

Orense 24 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

EDICTO

Don Urbano Gonzalez Rivera, Administrador de Contribuciones de la provincia de Orense.

Hago saber: que los recaudadores de la voluntaria por las contribuciones territorial é industrial de los Ayuntamientos del partido de Ribadavia, Petin, Piñor, Peroja, Carballino, Pereiro, Toen, Montederramo, Laroco, Manzaneda, Baltar, Blancos, Porquera, San Ciprian, Barco, Cea, Castro Caldelas, Esgos, Junquera de Espadañedo, Maceda, Baños de Molgas, Paderne, Allariz, Taboadela, Villamartin, Rubiana, Canedo, Vega, Rua, me han presentado las relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivos sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre de este año en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888. En su virtud he dictado la siguiente:

«Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establee el art. 11 de la Instruccion de procedimientos; pudiendo satisfacerles con el mencionado recargo, durante los cinco dias siguientes en la capital y tres en los demás pueblos despues de la publicacion de la presente segun dispone el art. 14 de la de procedimientos contra deudores á la Hacienda».

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores y á los efectos prescritos en la referida Instruccion.

Orense 21 de Junio de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

El dia 26 de Julio próximo, á las diez de la mañana, se verificará en el salon de sesiones de la Casa Consistorial la adjudicacion en pública subasta del arriendo de los arbitrios municipales de asiento en puestos públicos, para los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894 y 1894 á 1895, bajo las condiciones, tarifa y presupuesto de valoracion que se insertan á continuacion, como se halla prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que estarán de manifiesto tambien todos los dias en el Ministerio de la Gobernacion, por haberse de verificar en Madrid una subasta simultánea, con arreglo al 10 del citado Real decreto, observándose en el acto las formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones arregladas al modelo se formalizarán en pliegos cerrados escritos en papel de la clase 11.ª, y se entregarán al Sr. Presidente durante el plazo de media hora, quien las numerará por el órden de su presentacion, y por el mismo se abrirán vencido que sea este término, adjudicándose provisionalmente el servicio en favor del mejor postor.

2.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las mas ventajosas, se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitacion oral durante el plazo de diez minutos entre sus autores, y terminando con las voces de costumbre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Orense 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

D. Santiago Veiras Fernandez, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Certifico: que en sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento en 4 del actual y en 17 de Mayo último han sido aprobadas las condiciones, tarifa y pliego de valoracion para el arriendo del arbitrio municipal de puestos públicos durante los años económicos de 1892 á 1893 y los dos siguientes, que copiadas á la letra dicen asi:

Condiciones generales para la recaudacion de arbitrios de los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894 y 1894 á 1895.

1.ª Constituyen arbitrios municipales los derechos establecidos por razon de puestos públicos comprendidos en la tarifa adjunta.

2.ª Como puestos públicos se entienden las calles, plazas, paseos, terrenos y edificios de propiedad del Municipio, y las ventas realizadas en las expresadas localidades están sujetas al adeudo, sea que tome asiento el vendedor ó se haga en ambulancia.

3.ª Se comprende además, en la consideracion de puestos para el adeudo las demás especies tarifadas, é industrias que sin tener por objeto la venta, ocupan lugar en las propias vias públicas de la poblacion ó transiten por las mismas en carros, carretillos de mano ó cualesquiera otros vehículos análogos de arrastre. Los carros y cualquier otro vehículo ó caballería cargados de madera de balsas, que hayan devengado arbitrio en el descargadero del Miño, quedan exentos del pago por razon de transporte ó arrastre dentro de la capital.

4.ª Como forzoso el adeudo de puesto, deberá pagarse á la entrada de la especie en la poblacion ó en el lugar destinado por la policía de abastos para la colocacion á la venta, á eleccion del introductor.

5.ª Si pagasen á la entrada, provisto el introductor del correspondiente resguardo, le será permitida la venta en ambulancia, en otro caso tomará la via recta desde el punto de entrada al determinado para puesto en asiento, sin poder detenerse ni entrar en casa alguna, bajo la multa del 50 por 100 del valor del artículo.

6.ª La recaudacion de arbitrios, sea por administracion ó arriendo, se hará en puntos determinados, que no bajará de cuatro en la capital, y que fijará el Ayuntamiento para conciliar la mayor comodidad á las introducciones.

7.ª Todo el que no conduzca objetos conocidos de adeudo ó que por su volúmen requiera inspeccion y no constituya equipajes de viajeros, será árbitro de entrar por donde quiera; en otro caso, y resistiéndose al reconocimiento, será conducido el introductor ante el Alcalde.

8.ª Las introducciones con infraccion de las anteriores disposiciones ó que se aprehendan con circunstancias que evidencien el propósito de eludir el adeudo, pagarán el 50 por 100 del valor del artículo.

9.ª El mismo 50 por 100 pagarán los vecinos si en sus manifestaciones de especies exentas de pago, y con igual propósito de eludir el adeudo, cometiesen alguna inexactitud maliciosa.

10. Los procedimientos administrativos para la realizacion de adeudos de arbitrios se incoarán ante el Alcalde por reclamaciones ó relacion de omisos que le pase el encargado de la recaudacion.

11. Si la reclamacion fuese por resistencia al pago, fraudes ú ocultaciones, el Alcalde oirá á los opuestos,

y admitidas las respectivas justificaciones, decidirá de plano.

12. Las reclamaciones que hagan los introductores contra la recaudacion las formarán en papeletas simples firmadas por los mismos ú otra persona á su ruego.

13. La resolucion del Alcalde será ejecutiva, sin perjuicio de la alzada para ante el Ayuntamiento, única que se concede á la recaudacion.

14. Si por el contribuyente se resistiere la ejecucion de lo resuelto por el Alcalde, éste provisionalmente ordenará el embargo preventivo de cualquier efecto que conocidamente cubra el importe del adeudo, á no estár hecha la detencion de la especie en la recaudacion, como podrá ejecutarse cuando el opuesto al pago no ofreciese garantía y resistiese diferir á la resolucion del Alcalde.

15. El embargo preventivo se confirmará luego que se formalice el apremio de segundo grado con arreglo á la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

16. Con arreglo á la propia instruccion, se expidirán los apremios de primer grado, pero se condenarán los recargos si produjesen el efecto del pago del principal adeudo sin ulteriores diligencias.

17. El delicuente, sus encubridores ó cómplices, serán responsables solidariamente del pago de la pena pecuniaria y el de las costas.

18. Durante los tres dias que preceden al domingo de Pasion en que se celebre la feria anual, no se exigirá arbitrio de puesto por los ganados de todas clases. Tampoco se cobrará en cualquiera otra feria anual ó exposicion de ganados que se celebren, siempre que no coincidan en los dias en que según costumbre debe tener efecto la feria mensual de esta ciudad.

Condiciones para el arriendo

19. El arriendo de arbitrios comprende la concesion de la recaudacion de los derechos marcados á los artículos en la tarifa que sirva de base á la subasta para los años económicos de 1892 93, 1893-94 y 1894 95.

20. Para la realizacion de los adeudos, se sujetarán á las condiciones generales de recaudacion que se pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto de la subasta, en las que no podrá hacerse variacion ulterior á no ser por disposiciones superiores.

21. Tampoco podrá variarse ningun artículo de la tarifa á no ser por órdenes que no pueda prescindir de obedecer el Ayuntamiento.

22. Si las modificaciones de las condiciones de la recaudacion ó en la tarifa no afectasen á la totalidad de los artículos de la recaudacion, sino á alguno de ellos, el arrendatario solo tendrá derecho á la indemnizacion á prorrata del tiempo y conforme á la valoracion que á los mismos artículos se determina en el pliego que se une á estas condiciones.

23. Si por el contrario el Ayuntamiento tuviese precision de elevar los derechos marcados en tarifa, el arrendatario pagará en proporcion al tiempo que haga la recaudacion lo que corresponda á las unidades de aumento.

24. Supriméndose la totalidad de los arbitrios por acontecimientos políticos ú otro que el Ayuntamiento no deba resistir, el arrendatario no tendrá derecho á indemnizacion de ninguna clase ni á hacer otra reclamacion que la relevacion de garantías, liquidando cuenta y efectuando el pago de lo que adeude al Municipio hasta el dia en que cese la recaudacion.

25. En los procedimientos administrativos para la realizacion de adeudos el arrendatario tendrá la obligacion de facilitar personal para las diligencias de oficio, proponiendo comisionado para las de apremio.

26. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el local y bajo la presidencia que designe el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion y en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de esta ciudad, presidida por el Alcalde ó por la persona en quien delegue, con asistencia de un Concejal, autorizando el acto un Notario público.

27. El tiempo de duracion del arriendo será desde 1.º de Julio de 1892 hasta fin de Junio de 1895. El tipo para la subasta para cada un año será la cantidad de 37.000 pesetas.

28 No serán admitidos como licitadores los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, los Jueces municipales, los deudores á fondos públicos ó municipales, los encausados por interdiccion judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para éste caso los derechos de su nacionalidad.

29. Las proposiciones escritas, para que produzcan efecto, deberán acompañarse de cédula personal y de carta de pago que acredite el depósito en la Caja municipal ó en la general de Depósitos ó sus sucursales del 5 por 100 del tipo de subasta, consistente en 5.550 pesetas, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, asi como tambien si no va ajustado al siguiente.

Modelo de proposicion

D. N. N., residente en..., calle de...., núm...., enterado del anuncio, pliego de valoracion, tarifa y condiciones para contratar el arriendo de los arbitrios municipales de asiento en puestos públicos de la ciudad de Orense para los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894 y 1894 á 1895, hace proposicion á los mismos por la cantidad de..., pesetas.., céntimos por cada uno de dichos años económicos (la cantidad en letra)

(Fecha y firma.)

30. El depósito prévio del adjudicatario provisional se retendrá hasta que resulte el definitivo, al que le será exigido el aumento hasta la cantidad del 10 por 100 del precio de adjudicacion que constituirá la garantía definitiva del arriendo.

31. Esta garantía será en metálico ó efectos públicos admisibles para fianzas del Estado al precio medio de cotizacion del dia en que se constituya, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

32. Tendrá facultad el Ayuntamiento de conmutar la garantía en hipotecaria perfectamente documentada y escriturada por doble cantidad en fincas urbanas ó rústicas, sitas dentro del partido de esta capital ó fuera; entendiéndose en este caso con sumision á este Juzgado de primera instancia por la cantidad que figure en el amillaramiento.

33. La garantía en depósito no devengará interés, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que origine la subasta, los de otorgamiento de escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, registrada en el de la propiedad, y el de la insercion de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia.

34. Posesionado el adjudicatario del arriendo, tomará á su cargo por inventario, y con obligacion de devolver en el mismo estado, las pesas y medidas de uso público del Ayuntamiento.

Costeará tambien el arrendatario la impresion de las condiciones de recaudacion y las tarifas, de que entregará al Ayuntamiento 150 ejemplares, además de los necesarios impresos, solo á una cara, para conservar constantemente expuestos, en los puntos de recaudacion y tablilla de la casa Ayuntamiento.

35. Los pagos se harán por dozavaspartes iguales anticipadas, en oro y plata lo menos el 75 por 100. La falta de puntualidad en los pagos hará responsable al arrendatario de un interés equivalente al tiempo de demora en proporcion del 6 por 100 de la cantidad que constituya el adeudo.

36. Si dentro del tercer dia de enterado del descubierto, y requerido al pago no lo hiciese, se despachará contra el mismo el apremio como á segundo contribuyente, con arreglo á la instruccion de 12 de Mayo de 1888, sin perjuicio de intervenirle la recaudacion.

37. Trabada la ejecucion y hecho efectivo el adeudo en el depósito constituído en garantía, el arrendatario deberá reponerlo dentro de tres dias.

38. Si de la intervencion no resultase sobrante despues de cubrir las obligaciones para reponer el depósito, será privado el arrendatario de la administracion y requerido á que la intervenga á su costa particular para la definitiva responsabilidad.

39. Las diferencias que resulten al finalizar el arriendo entre la recaudacion líquida que el Ayuntamiento hiciese en su caso y la que debía percibir el Municipio por el arriendo, se harán efectivas del arrendatario en continuacion del apremio, trabándose en el resto de la garantía y demás bienes inmuebles, semovientes, raíces, acciones ó derechos habidos y por haber.

40. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, sobre nulidad del mismo ó sobre indemnizacion de perjuicios, corresponde á los Tribunales de esta localidad, á los que quedará sometido el rematante en la forma que determinan los artículos 20, 29, 30 y 31 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

41. Las multas á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente, y segun lo determina el art. 32 del Real decreto anteriormente citado, cumpliendo además con los efectos que determina el 33.

42. En el caso de que el contratista no cumpla con alguna condicion de las á que queda obligado, podrá multarle el Sr. Alcalde, segun la falta cometida, hasta 50 pesetas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

Orense 30 de Abril de 1892.—La Comision.—José A. Seara.—Ricardo Novoa.—Antonio Varela.—Emilio Lobit.

Tarifa de arbitrios sobre puestos públicos para los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894, 1894 á 1895

	Pesetas
Hierro	
Por el que ocupe en las plazas y mercados con una carga de hierro labrado	1'75
Idem media carga id.	0'87
Idem no llegando á dos arrobas, ó sean 23 kilogramos cinco gramos	0'50
Idem hierro en bruto sin labrar y llantas id. id.	0'80
Paños	
Por puesto de un comercio de paños, al dia	2'50
Metales	
Por puesto de una carga de metales labrados, al dia	2
Géneros varios	
Por tiendas de géneros varios, papel y estampería al dia	0'10
Ropas	
Por puesto de ropas hechas, al dia	0'25
Prenderías	
Por puesto de prendas y ropas viejas, al dia	0'07
Calzados, cueros curtidos y sogas	
Por una carga de suela en caballería, al dia	2
Por media idem id.	1
Por una carga de calzado, id.	2'50
Por media idem id.	1'25
Por idem inferior á media carga ó porte de persona	0'75
Por una carga de cueros curtidos y sogas para yuntas, id.	1
Por media idem id	0'50
Por idem de cada cuero al pelo	0'10
Cuerdas	
Por una carga de cuerdas en persona y capas de juncos ó corozas	0'10
Cal	
Por una carga en caballería	0'50
Por media idem id	0'25
Cacharrería	
Por una carga de barro vidriado en caballería	0'60
Por una idem en persona de id	0'30
Por una carga de barro sin vidriar en caballería	0'30
Por una idem id. en persona de id	0'15
Carruajes y caballerías	
Por cada carruaje de cualquier clase que ocupe puesto en terrenos públicos, entendiéndose por tomar puesto público el hecho de desuncir las caballerías del tiro y permanecer en los mismos mas de dos horas que se fijan para la carga y descarga, el primer dia	0'50
Para idem de cada uno de los sucesivos	0'25
Por carros del pais, volquetes, camiones y cualquiera otros vehículos análogos de transporte por medio de yuntas que por las calles de la poblacion conduzcan fardos, pipas, cajones ú otro cualquier objeto que no adeude en consumo (véase nota 1.ª)	1
Por los mismos vehículos con una sola bestia	0'50
Por idem id. cargados de hierro, teja ó madera de construccion que transporten en el interior de la poblacion ó hagan acarreo de aquellos materiales, á su entrada á la misma	1
Por idem id. cargados de piedra sillería que transporten dentro de la capital o hagan acarreo de dicho material en el interior	0'62
Por idem id. de piedra mampostería labrada por una ó mas caras idem id.	0'50
Por idem id. de piedra cachotería idem id.	0'25
Se exceptúan del anterior adeudo la piedra, madera y teja que se invierta en obras que el Ayuntamiento haga para el servicio público por administracion ó contrata.	
Por cada carrillo de mano que por las calles de la poblacion transporte fardos, pipas, cajones ú otro cualquier objeto que no adeude en consumos, tránsito	0'50
Los carros del pais, volquetes, camiones, carrillos de mano y las caballerías con ó sin carga por el interior, ni á su salida de la poblacion, no adeudarán arbitrios	
Por cada caballería cargada á su entrada en la poblacion, que transporte fardos, cajones, hierro, suela ú otro cual-	

quier objeto que no adeude en consumos y puestos, tránsito 0'50
Por idem id. que introduzcan mimbres para el consumo particular, id. 0'25
Se exceptúan de este impuesto las que conduzcan equipajes de viajeros.
Por cada caballería que ocupe puesto público 0'10

Madera de construccion y para viñedo

Por cada balsa de madera de construccion en el descargadero del Miño 10
Por idem id. de madera para viñedo de idem id. 5
Por cada carro de madera de construccion que tome puesto en la ciudad 2
Por cada carro de idem para viñedo que tome puesto en idem 0'75
Por cada haz de idem 0'10
Por idem madera labrada en cestas, idem 0'50
Por idem, en sillas idem 1
Por idem de barcales, tinas, sellas, baldes, tazas y platos, idem 0'50
Por idem en ruecas, husos, llaves de cubas, cribas y tamices, idem 0'15
Por idem en arcos de cubas, idem 0'50
Por idem de cubetas ó pipas 0'25

Lino

Por puesto de cada fardo de lino 1

Lienzo

Por puesto de cada pieza de lienzo ó estopa que exceda de 25 varas 0'25
Por idem id. inferior á dicho porte 0'15

Picotes

Por puesto de tegidos de lana ó picotes del pais que exceda de 25 varas 0'25
Por idem id. inferior á dicho porte 0'15

Ganados en feria

Por puesto de un buey en feria 0'25
Por idem de una vaca en idem 0'15
Por idem de una cria, terneros, terneras y novillos (Vease nota 2.ª) 0'10
Por idem de un cerdo cebado 0'50
Por idem sin cebar 0'25
Por idem lechales 0'10

Hierba

Por puesto de cada carro de hierba que entre en la pajera 2

Carnes

Por puesto de carne fresca, jamon, tocino, manteca de cerdo, unto ó embutidos 0'50

Pescado

Por puesto de arroba, ó sean 11 kilogramos 502 gramos de anguilas, salmon, truchas en fresco y curadas 1
Por idem de los demás pescados de rio 0'85
Por idem de los demás pescados de mar 0'85

Pan cocido

Por puesto de cada pan centeno 0'01
Por idem de pan de trigo, al dia 0'50
Por idem de un cesto ó costal ordinario, no pagando por dia 0'20

Harina

Por puesto de cada arroba de harina de centeno ó maiz 0'02

Hoja

Por puesto de cada sábana de hoja de maiz 0'10

Mimbres

Por puesto de cada haz de mimbres 0'25

Jabon

Por puesto de jabon duro ó blando 0'50

Hortalizas y legumbres

Por cada puesto de hortalizas y legumbres que no lleguen á 11 kilogramos 502 gramos 0'05
Por idem id. id. id. de mayor importancia 0'10

Combustibles

Por puesto de cada carro de esquilmo (véase nota 3.ª) 0'50
Por cada haz de idem 0'05

Frutas

Por puesto de cada arroba de aceitunas, ó sean 11 kilogramos 502 gramos 1
Por idem id. de avellanas y nueces 0'50
Por idem id. de castañas pilongas 0'25
Por idem id. de verdes 0'10
Por idem id. de pavias del Rivero 0'50
Por idem id. de melocotones 0'35
Por idem id. de las demás frutas en verde 0'15
Por idem id. de pasas é higos en serretes y cajones 0'75

Grasas

Por puesto de una arroba de sebo en rama 0'25
Por idem id. en panal 0'50
Por idem id. elaborado 0'75

Várias articulos

Por puesto de cada arroba de patatas, ó sean 11 kilogramos 502 gramos 0'03
Por idem de pimiento molido 1
Por idem de miel de todas clases 1'25
Por idem de cada arroba de pólvora 1'50
Por idem id. de dulce en conserva, tarros ú otras clases de envases 0'50

Mataderos

Por cada res mayor que se sacrifique en los mataderos, como remuneracion de los gastos de inspeccion y entretenimiento de los locales 2'50
Por idem id. menor, id. id. 1
Por cada carnero ó macho cabrío, id. id. id. 0'25

NOTAS

1.ª Los carros del pais que por el interior de la poblacion conduzcan otros efectos que los de comercio, como estiércol, tierra, escombros, etc., no adeudan arbitrios.

2.ª Las crias lechales del ganado vacuno que acompañen á las madres, no adeudan derecho de puesto.

3.ª Los carros que transporten esquilmo por el interior de la poblacion y no ocupen puesto, pagarán 50 céntimos de peseta.

4.ª Se exceptúan de adeudo los materiales que se inviertan en la construccion de la fábrica y establecimiento del alumbrado eléctrico.

Orense 30 de Abril de 1892.=La Comision, José A. Seara.=Antonio Varela =Ricardo Nóvoa.=Emilio Lobit.

Valoracion de los arbitrios comprendidos en la tarifa de puestos públicos para cada uno de los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894 y 1894 á 1895.

	Pesetas
Por puestos de hierro	660
Por idem de paños	750
Por idem de metales	100
Por idem de géneros varios, ropas y prenderías	200
Por idem de calzado, cueros, curtidos y sogas	750
Por idem de cuerdas y capas de junco	40
Por idem de cal y cacharrería	1.200
Por idem de carruajes	3.900
Por idem de carros y carrillos de mano en el interior de la poblacion	1.750
Por idem de caballerías	100
Por idem de madera de construccion y para viñedo	1.700
Por idem de lienzo, lino y picotes	1.050
Por idem de carne y manteca	754
Por idem de pescado	5.000
Por idem de pan cocido	2.000
Por idem de harina de centeno y maiz	800
Por idem de hoja, mimbres, hortalizas y legumbres	700
Por idem de piedra y teja	860
Férias con sus correspondientes puestos	7.200
Por yerba que entre en la pajera	300
Por puesto de esquilmo	100
Por idem de frutas	1.100
Por idem de sebo	10
Por idem de patatas, pimiento, miel y pólvora	400
Por las reses que se sacrifiquen en el Matadero	5.576
Total. . . .	37.000

Importa este pliego de valoracion la cantidad de 37.000 pesetas.

Orense 30 de Abril de 1892.—La Comision.—José A. Seara.—Antonio Varela.— Ricardo Nóvoa. — Emilio Lobit.

Y para que conste, espido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Orense á 21 de Junio de 1892.— V. B.— Valcarce.—Santiago Veiras.

—

El dia veinte del actual, ha desaparecido de la casa paterna Ricardo Grande Rodriguez de 18 años de edad y habitante en el pueblo de Mende, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud, ruego á las autoridades asi civiles como militares se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado preso, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de esta Alcaldía

Orense 22 de Junio de 1892.—El Alcalde, Miguel Valcarce.

Señas

Estatura regular.
Cara redonda.
Ojos y pelo castaño.
Barba lampiña.

Particulares

Una cicatriz en el pulso izquierdo.

—

RAIRIZ

El arriendo de los arbitrios de puestos públicos de la féria mensual de la Pereira, tendrá efecto en un solo acto el dia dos del proximo mes de Julio, de once á doce de su mañana bajo el tipo de 581 pesetas, que es el medio del quinquenio y las formalidades legales.

El expediente, tarifa y pliego de condiciones para dicho arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría para que lo examinen los interesados en la licitacion.

Consistorial de Rairiz Junio 23 de 1892.—El Alcalde Presidente, José Boso.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Teodoro Puga Rodriguez, Juez de instruccion del partido de Valdeorras por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Plácido Courel Paradelo, de 56 años, hijo de D. Felipe y doña Rosa, casado natural y vecino de Soulicin en este partido y provincia, propietario, con instruccion, de estatura regular, color de los ojos y del pelo negro, sin cicatrices, color del rostro moreno, sin barba; viste á estilo del pais; para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletin* de esta provincia y *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por incendio de una casa destinada á la custodia de ganados de la propiedad del Excmo Sr. D. Manuel Quiroga Vazquez, vecino de Villoria, cuyo hecho ocurrió en las primeras horas de la mañana del dia 16 de Mayo último, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y agentes de policía que procedan á su captura y caso de ser habido dispongan su traslacion con las seguridades debidas á la carcel de este partido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado Barco de Valdeorras, Junio 23 de 1892.—Teodoro de Puga. —De su orden, Joaquin Rodriguez Blanco.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR